



AUTO No. 0282

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0471 de 06 de junio de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita de seguimiento y determinaran la situación actual del pozo No. 43-IV-A-PP-222, e informen si se encuentran aprovechando el recurso hídrico del mismo de manera ilegal.

Que, en cumplimiento de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 20 de junio de 2018, profiriéndose informe de visita No. 297 e informe de seguimiento de 08 de agosto de 2018, de los cuales se extrae lo siguiente:

"(...)

- *El pozo se encuentra activo en el momento de la visita estaba apagado.*
- *No se puede medir el nivel estático del pozo, debido a que el electrodo de la sonda no pasa por el espacio que queda entre el revestimiento y la tubería de succión (la tubería de revestimiento es de 2" pulgada sanitaria y la tubería de succión es de 1" pulgada).*
- *El pozo cuenta con caseta de bombeo.*
- *La visita fue atendida por el señor Dino Gutiérrez (propietario de las cabañas), quien nos informó que el pozo opera con una electrobomba y que actualmente está recibiendo agua del acueducto del municipio de Coveñas.*

(...)

SE TIENE QUE:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-222, ubicado en las cabañas Sol Caribe y Mar, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, se encuentra activo; por lo que el infractor sigue aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *El señor Dino Gutiérrez, al no permitir el acceso del personal de CARSUCRE al predio, impidió que dichos funcionarios dieran cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0484 de 12 de junio de 2012, referente al cierre temporal del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-*



310.53
Exp No. 0119 de abril 30 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0282

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A-PP-222, tal como consta en el acta de cierre temporal del 25 de abril de 2013."

Que, mediante Resolución No. 0344 de 12 de marzo de 2019, se ordenó el desglose del expediente No. 3491 de 19 de octubre de 2006, para la apertura de expediente de infracción a seguirse contra el señor **DINO GUTIÉRREZ**, en su calidad de propietario de Cabaña Sol Caribe y Mar, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-222, ubicado en predios de dicha cabaña.

Que, mediante Auto No. 1158 de 30 de septiembre de 2022, se requirió por única vez al señor **DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705, para que, si desea continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo 43-IV-A-PP-222, proceda a tramitar la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para lo cual se le otorgó el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación personal o por aviso, sin obtener respuesta.

Que, frente a ello, el señor **DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO** guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 0119 de abril 30 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0282 --

13 MAR 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

310.53

Exp No. 0119 de abril 30 de 2021

Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0282

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se



CONTINUACIÓN AUTO No. 0282 --

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
 - c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
 - d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
 - e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
 - f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
 - g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
 - h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
 - i) *Extensión y clase de cultivos que se van aregar;*
 - j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
 - k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de la normatividad descrita, se identifica al señor DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705, en su calidad de propietario de la CABAÑA SOL CARIBE Y MAR, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0119 de 30 de abril de 2021, esta Corporación adelantará investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705, en su calidad de propietario de la CABAÑA SOL CARIBE Y MAR, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sujetándose al derecho al debido



CONTINUACIÓN AUTO No.

0282-

13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica al predio denominado Cabaña Sol Caribe y Mar, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-222, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705, en su calidad de propietario de la **CABAÑA SOL CARIBE Y MAR**, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica al predio denominado Cabaña Sol Caribe y Mar, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-222, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba de la presente actuación el informe de visita No. 297 de 02 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de 08 de agosto de 2018 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **DINO IGNACIO GUTIÉRREZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.705, en su calidad de propietario de la **CABAÑA SOL CARIBE Y MAR**, en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

33

310.53

Exp No. 0119 de abril 30 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0282 - 13 MAR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

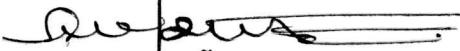
de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.